

**CONCEPTO 819 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

CTCP-10-01037-2019

Bogotá, D.C.,

Señor

WINSTON CASTRO BOLÍVAR

wincasbo@icloud.com

Asunto: Consulta: 1-2019-024166

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	13 de 08 de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de La Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP:	2019-0819-CONSULTA
Código referencia:	0-2-400
Tema:	Impuesto Industria y Comercio

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

A juicio del CTCP la alternativa dos, refleja mejor la situación financiera y los resultados de la gestión de la entidad.

CONSULTA (TEXTUAL)

Estimados miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública,

El concepto técnico CTCP-10-00747-2019 planteó dos alternativas para reconocer el efecto del descuento tributario opcional del impuesto de industria y comercio, establecido en la legislación tributaria, así:

Alternativa 1, reconocer un activo por el descuento tributario correspondiente al 50% del impuesto de industria y comercio causado, y el otro 50% como un gasto del periodo;

Alternativa 2, reconocer un gasto por la totalidad del impuesto de industria y comercio, y posteriormente reconocer el efecto del descuento tributario en el periodo corriente, como un menor valor del impuesto del periodo o como una variación del impuesto por efecto de los créditos fiscales utilizados en el futuro.

Finalmente, la conclusión sobre estas alternativas, en opinión del CTCP sugieren que la alternativa 2 refleja mejor la situación financiera de la entidad el resultado de la gestión de la administración, al reflejar el gasto por impuesto de industria y comercio por su totalidad, así como la estimación del impuesto a las ganancias (de renta) de acuerdo con la depuración realizada que incluye las cantidades que se esperan pagar a la administración tributaria, utilizando la normativa y las tasas impositivas aprobadas al final del periodo sobre el que se informa.

*Si la compañía decide que la alternativa 1 se ajusta mejor a sus proyecciones financieras, políticas contable e intenciones en cumplimiento de la norma **¿existiría alguna limitación para aplicar esta alternativa? O ¿es discrecional de acuerdo al juicio profesional del contador y la administración de la compañía aplicarla?***

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En la consulta en referencia (2019-572, CTPCP-10-00747-2019) se manifestó como conclusión lo siguiente:

"Sin embargo, este Consejo considera que la alternativa dos, refleja

mejor la situación financiera de la entidad y el resultado de la gestión de la administración, al reflejar el gasto por impuesto de industria y comercio por su totalidad, así como la estimación del impuesto a las ganancias (de renta) de acuerdo con la depuración realizada que incluye las cantidades que se esperan pagar a la administración tributaria, utilizando la normativa y las tasas impositivas aprobadas al final del periodo sobre el que se informa (ver NIC 12.46)''.

Por lo que a nuestro juicio la alternativa dos, refleja mejor la situación financiera y los resultados de la gestión de la entidad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARD VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

**RESPUESTA COMUNICACION ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 11 de Septiembre del 2019

1-2019-024166

Para: wincasbo@icloud.com
WINSTON CASTRO

2-2019-026489

Asunto: consulta 2019-0819

Damos respuesta a su consulta 2019-0819

LEONARDO VARON GARCIA
CONSEJERO

Anexos: 2019-0819 Impuesto Industria y Comercio env LVG ref.pdf